



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/18705  
19 febrero 1987  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Argentina, Congo, Emiratos Arabes Unidos, Ghana  
y Zambia: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por el constante deterioro de la situación en Sudáfrica y el empeoramiento de los sufrimientos humanos que provoca en ese país el sistema de apartheid,

Indignado por la nueva intensificación por parte del régimen racista de Pretoria de sus medidas de represión mediante la imposición de un estado de emergencia que confiere facultades ilimitadas a las fuerzas de seguridad y que ha tenido como resultado el encarcelamiento arbitrario, la detención sin proceso y la tortura de más de 30.000 personas y la muerte de más de 2.500 hombres, mujeres y niños en los últimos 20 meses, con lo cual ha empeorado aún más una situación ya gravemente deteriorada.

Recordando sus resoluciones referentes a Sudáfrica, en particular las resoluciones 418 (1977), 558 (1984), 569 (1985) y 591 (1986),

Considerando totalmente reprochable la utilización por el régimen sudafricano de medidas represivas, incluida la censura total de las noticias,

Reconociendo la legitimidad de la lucha por una sociedad libre, unida, sin distinciones de raza y democrática en Sudáfrica,

Destacando la urgente necesidad de intensificar el apoyo y la asistencia internacionales a la lucha del pueblo sudafricano,

Convencido de que el apartheid no puede ser reformado y por tanto debe ser desmantelado,

Consciente de la necesidad de adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar todas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que plantean las políticas racistas de Sudáfrica y sus ataques militares y actos de desestabilización contra Estados independientes de la región, así como la ocupación ilegal de Namibia,

Tomando nota con reconocimiento de las medidas adoptadas voluntariamente por algunos Estados contra Sudáfrica,

Teniendo presentes las obligaciones de los Estados en virtud del Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencido de que la intransigente negativa del régimen de Pretoria a cooperar con los esfuerzos internacionales en busca de una solución pacífica al creciente conflicto en Sudáfrica obliga a la comunidad internacional a imponer, como primera medida, sanciones obligatorias en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando, en consecuencia, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y en cumplimiento de sus responsabilidades respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. Condena enérgicamente a Sudáfrica por su persistente negativa a acatar las decisiones del Consejo de Seguridad y las resoluciones de la Asamblea General sobre las políticas y prácticas del apartheid, la descolonización de Namibia, y sobre sus actos de agresión y desestabilización contra Estados independientes vecinos;
2. Reafirma la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica por la eliminación del apartheid y por el establecimiento en el país de una sociedad libre, unida, sin distinciones de raza y democrática;
3. Declara que la intransigente negativa de la Sudáfrica racista a acatar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad y las resoluciones de la Asamblea General constituye un desafío directo a la autoridad de las Naciones Unidas y una violación de los principios de la Carta;
4. Determina:
  - a) Que las políticas y prácticas de apartheid aplicadas por el régimen racista de Pretoria, que son la causa fundamental de la grave situación de deterioro en Sudáfrica y en el África meridional en general, constituyen una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales;
  - b) Que la continua ocupación ilegal de Namibia, así como los repetidos ataques armados perpetrados por Sudáfrica y la desestabilización de los Estados vecinos constituyen actos graves de agresión y una violación de su soberanía e integridad territorial;
5. Decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con su responsabilidad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, imponer las siguientes sanciones obligatorias contra Sudáfrica de conformidad con el Artículo 41:
  - a) Prohibición de importar krugerrand;
  - b) Prohibición de importar artículos militares sudafricanos;

- c) Prohibición de exportar computadoras a Sudáfrica;
  - d) Prohibición de importar productos de organizaciones paraestatales sudafricanas;
  - e) Prohibición de conceder préstamos al régimen sudafricano;
  - f) Prohibición del transporte aéreo con Sudáfrica;
  - g) Prohibiciones del intercambio comercial nuclear con Sudáfrica;
  - h) Prohibición de aceptar, recibir o tener cuentas de depósitos del régimen sudafricano o de cualquier organismo o entidad de propiedad de dicho régimen o controlado por él;
  - i) Prohibición de importar uranio y carbón de Sudáfrica;
  - j) Prohibición de efectuar nuevas inversiones en Sudáfrica;
  - k) Anulación de los tratados tributarios y protocolos impositivos celebrados con Sudáfrica;
  - l) Prohibición de hacer compras gubernamentales de artículos procedentes de Sudáfrica;
  - m) Prohibición de promover el turismo a Sudáfrica;
  - n) Prohibición de prestar asistencia gubernamental a Sudáfrica, efectuar inversiones en dicho país o conceder subsidios para el comercio con Sudáfrica;
  - o) Prohibición de importar productos agrícolas y alimentos de Sudáfrica;
  - p) Prohibición de importar azúcar sudafricano;
  - q) Prohibición de importar hierro y acero de Sudáfrica;
  - r) Prohibición de exportar petróleo crudo y productos del petróleo a Sudáfrica;
  - s) Prohibición de cooperar con las fuerzas armadas de Sudáfrica;
6. Exhorta a todos los Estados Miembros, de conformidad con el Artículo 25 de la Carta, a que apliquen la presente resolución;
7. Pide a los organismos especializados que velen por la eficaz aplicación de la presente resolución;
8. Insta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas a que actúen de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;

9. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 del reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad para vigilar la aplicación de la presente resolución;

10. Exhorta a todos los Estados a que informen al Secretario General de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;

11. Invita al Secretario General a que informe al Consejo de Seguridad sobre los progresos que se logren en la aplicación de esta resolución y a que presente su primer informe a más tardar el 30 de junio de 1987;

12. Decide mantener el tema bajo examen.

-----

